

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día veinte de abril de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día once de abril del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien solicita copia certificada de:
 - 1) *Mi historial laboral del tiempo de trabajo que estuve con CONARA y la Secretaría Nacional de la Familia entre los años 1994 (Junio y julio) y del año de 1995 programa de alimentos por trabajo-PMA (Junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre)*
2. Por resolución de las diez horas del día doce de abril de dos mil dieciocho, el suscrito, previno a la peticionaria que subsane ciertos aspectos de forma de su requerimiento en el sentido que presente su solicitud de información *debidamente firmada*, así como también que *adjunte copia íntegra de su documento de identidad*, tal como lo establecen los artículos 66 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM, a fin de poder continuar con el proceso.
3. Por medio de correo electrónico recibido por esta OIR de Presidencia el día viernes trece de abril del año en curso, la solicitante remitió en documento adjunto, copia de su Documento Único de Identidad, así como una nota en la que expresa: *“Por este medio y de acuerdo a la notificación de la resolución de Prevención, dictada por el Oficial de Información de la Presidencia de la República, en relación al expediente administrativo de acceso a la información 057-2018. Solicitó ante ustedes mi historial laboral del tiempo de trabajo en la Secretaria Nacional de la Familia en el año de 1995. (Actualmente Secretaría de Inclusión Social)”*,
Sin que conste en ella la firma autógrafa, como le fue prevenido.
4. El día lunes dieciséis de abril del año en curso, por medio de correo electrónico recibido en esta OIR de Presidencia, la solicitante volvió a enviar en adjunto la documentación referida en el numeral anterior, en la misma condición que se describe, entendiéndose, sin que conste en ella la firma autógrafa, como le fue prevenido.
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los mismos.

6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que [REDACTED], no subsanó los defectos de forma de su petición, en los términos señalados en la prevención de mérito. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED], sin perjuicio que la interesada pueda presentar uno nuevo en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** inadmisibile la solicitud presentada por [REDACTED], por no haber subsanado las prevenciones efectuadas a su solicitud de acceso, en los términos señalados en la prevención de mérito, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.



Pavel Benjamin Cruz Alvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.